

REGLAS DE LA APLICACIÓN

En la resolución sobre la suspensión definitiva, el Tribunal debe precisar los actos, omisiones o normas reclamados, establecer su existencia, pronunciarse sobre los motivos y fundamentos para negar o conceder la medida; para tal fin es útil identificar la naturaleza del acto reclamado.

La propia ley establece algunas reglas que definen los efectos de la suspensión.

Si se niega la suspensión, la autoridad podrá ejecutar el acto o norma reclamados; si se concede, el Tribunal debe observar algunas reglas generales y otras especiales que están previstas en la ley vigente.

En todos los casos, el Tribunal debe:

1. Fijar los efectos de la suspensión.
2. Dictar las medidas para conservar la materia del amparo.
3. En caso de estimarlo necesario, imponer condiciones para que la suspensión siga surtiendo efectos.

De menores o incapaces: debe tomar medidas para impedir que con la suspensión se defrauden sus derechos.

De amparo contra normas, si se reclama:

- Una norma general autoaplicativa (véase Capítulo VI “Amparo contra normas”), la suspensión impedirá que surta efectos en la esfera de la parte quejosa.
- Una norma general con motivo del acto de aplicación, la suspensión impedirá que la norma surta efectos en la esfera de la parte quejosa y también que el acto de aplicación surta efectos y produzca consecuencias en la parte quejosa.

Del caso en que tiene intervención un particular: la suspensión provocará que la responsable ordene al particular que cese su actividad o que tome las medidas necesarias para hacer efectiva la suspensión <2a./J. 148/2012 (10a.)>.

De actos parte de un procedimiento en general, si se reclaman:

- Actos dictados en un procedimiento, la suspensión, por regla general, no impedirá la continuación del procedimiento, sino el dictado de la resolución definitiva, salvo que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio a la parte quejosa.
- Actos de un procedimiento de remate de bienes muebles, la suspensión evitará que el bien se entregue al adjudicatario.
- Actos de un procedimiento de remate de bienes inmuebles, la suspensión no impedirá la continuación del procedimiento, pero sí la escrituración y la entrega al adjudicatario.

De la materia laboral: la última resolución del procedimiento de ejecución del laudo; solo se concederá la suspensión, si no se pone en peligro la subsistencia de la parte obrera que haya obtenido, y se suspenderá por el excedente a lo necesario para asegurar su subsistencia.

De la materia penal: en la Ley de Amparo se incluye un apartado específico para ella.

- El trámite y la resolución del incidente de suspensión deben realizarse conforme a la Ley de Amparo vigente, sin que deban analizarse bajo qué sistema penal, mixto o acusatorio, se emitió el acto reclamado <1a./J. 12/2018 (10a.)>.
- Actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión; proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; la suspensión de oficio y de plano tiene por efecto que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren (si no se ha ejecutado el acto) o en su caso, que se ponga en inmediata libertad a la parte quejosa o a disposición del Ministerio Público.
- La orden de deportación, expulsión o extradición; la suspensión se concederá para que la orden no se ejecute y la libertad personal de la parte quejosa quede a disposición del juez de amparo en el lugar donde se encuentre

(véase “Jurisprudencia” sentada cuando estaba vigente la ley abrogada) <1a./J. 38/2011>.

- La orden de traslado de un centro penitenciario a otro; si se estima procedente la suspensión, tendrá por efecto que no se ejecute el traslado.
- La incomunicación; la suspensión tendrá el efecto de que se interrumpa.
- Una orden de privación de la libertad o la prohibición de abandonar la demarcación territorial; la suspensión podrá tener por efecto que la orden no se ejecute, que cese inmediatamente, o que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio de la parte quejosa, y el Tribunal podrá imponer medidas para evitar que la parte quejosa evada la acción de la justicia; por ejemplo, su presentación ante el Tribunal de amparo o ante la responsable.
- Si se reclama la detención de la parte quejosa efectuada por alguna autoridad administrativa que no sea el Ministerio Público:
 - Si se le relaciona con la comisión de un delito, la suspensión hará cesar la detención y el quejoso deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Público.
 - Si no se relaciona con la comisión de un delito, la suspensión provocará que cese la detención y lo pongan en libertad.
- Si se reclama un acto que afecte la libertad personal de la parte quejosa y que esta se encuentre a disposición del Ministerio Público:
 - Si es por virtud de una orden de detención girada por este, salvo el caso de la detención por caso urgente, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de 48 horas o en un plazo de 96 horas, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.
 - Si es por haber sido detenida en flagrancia o por caso urgente, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de 48 horas o en un plazo de 96 horas, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento que sea puesta a

disposición de aquel, sea puesta en libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

- En cualquier caso distinto de los anteriores y en la detención por caso urgente, en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.
- Si se reclaman actos dictados en un procedimiento penal y que afecten la libertad personal (orden de aprehensión, reaprehensión o medidas cautelares):
 - En todo caso, quedará a disposición del Tribunal de amparo la libertad personal de la parte quejosa, pero a disposición, en lo restante, del juez que deba juzgarla.
 - Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa (artículo 19 constitucional), la suspensión solo tiene por efecto que la parte quejosa quede en cuanto a su libertad personal a disposición del Tribunal de amparo en el lugar que este indique, y a disposición en lo restante de la autoridad a quien corresponda conocer del procedimiento penal (véase delito, artículo 265, fracción II, de la Ley de Amparo).
 - Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa:
 - Si la parte quejosa está en libertad, la suspensión impedirá que la detengan, pero la someterá a medidas de aseguramiento para que no evada la acción de la justicia y pueda ser devuelta a la autoridad para la continuación del procedimiento penal si se niega el amparo.
 - Si la parte quejosa ya se encuentra detenida por orden de autoridad competente; si el Ministerio Público solicita la prisión preventiva para garantizar la comparecencia del inculpado, el desarrollo de la investigación o la protección de las víctimas, o si la parte quejosa ya ha sido sentenciada por la comisión de un delito doloso y el juez ordena la prisión preventiva, la suspensión

solo producirá que la parte quejosa quede a disposición del Tribunal de amparo, por lo que hace a su libertad personal, en el lugar que este designe.

- Con motivo de la reforma del año 2016, en el amparo directo, desapareció la posibilidad de que la autoridad responsable provea sobre la procedencia del beneficio de libertad caucional <1a./J. 77/2018 (10a.)>.
- Tratándose de actos que no estén regulados específicamente en el apartado de la ley dedicado a la materia penal, se aplicarán las reglas de la parte general que permiten ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social <1a. VII/2021 (10a.), 1a./J. 50/2017 (10a.)>.

De la materia civil: hay supuestos en que puede concederse la suspensión en contra de medidas cautelares dictadas en procesos civiles o mercantiles, según las circunstancias; para el caso del régimen de convivencia, debe atenderse al interés superior del menor <1a./J. 11/2021 (10a.), 1a./J. 53/2017 (10a.)>.

De todas las materias: en ningún caso, la suspensión tendrá por efecto constituir (o modificar) derechos que no haya tenido la parte quejosa antes del juicio, lo cual implica que no tiene efectos constitutivos; en materia de Derechos Humanos, la suspensión podrá salvaguardar el respeto de estos.

Del amparo directo en materia penal: la autoridad responsable, con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si esta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable (véase multa, artículo 257 de la Ley de Amparo).

Del amparo directo en materia de trabajo: la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, y solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia <1a./J. 32/2018 (10a.), 2a./J. 209/2006, 2a./J. 119/2002, 2a./J. 12/95>.

Casos especiales: cuando se reclama el bloqueo de cuenta bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera, puede concederse la suspensión condicionada a que no se trate del bloqueo derivado de una obligación del Estado Mexicano contraída con un organismo internacional o una agrupación intergubernamental.

Referencia:

Cámara de Diputados. (2024). Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>